



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 087583112002-2023-0172-00  
ACCIONANTE: FUNDACION COOMEVA  
APODERADA: LUZ ANGELA QUIJANO BRINCEÑO  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la FUNDACION COOMEVA a través de apoderado judicial Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRINCEÑO, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA E IGUALDAD

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

**PRIMERO:** El 26 de febrero de 2022, **FUNDACIÓN COOMEVA** me otorga poder para actuar como apoderada, en el proceso en contra de **ALFONSO JOSÉ GARCIA CARABEL con C.C. 1.140.851.544.**

**SEGUNDO:** El 08 de abril de 2022 radique demanda ante la oficina de reparto de Soledad – Atlántico ([j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)) actuando como apoderada de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra de **ALFONSO JOSE GARCIA CARABEL con C.C. 1.140.851.544.**

**TERCERO:** El 21 de abril de 2022, le solicite el número de radicado al **JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).**

**CUARTO:** El 27 de febrero de 2023, realice un impulso procesal ante el **JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).**

**QUINTO:** El 13 de marzo de 2023, realice la solicitud de link del expediente **JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).**

**SEXTO:** El 30 de septiembre de 2022, **FUNDACIÓN COOMEVA** me otorga poder para actuar como apoderada, en el proceso en contra de **COMERCIALIZADORA PLANYMERKA S.A.S. con NIT.901.167.841-3, JUAN CARLOS LAGARES CASALINS CC. 8.745.134 y PATRICIA HELENA ARRAZOLA MADRID CC. 32.605.624.**

**SEPTIMO:** El 18 de diciembre de 2022 radique demanda ante la oficina de reparto de Soledad – Atlántico ([j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)) actuando como apoderada de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra de **COMERCIALIZADORA PLANYMERKA S.A.S. con NIT. 901.167.841-3, JUAN CARLOS LAGARES CASALINS con C.C. 8.745.134 y PATRICIA**

**OCTAVO:** El 27 de febrero de 2023, realice un impulso procesal ante el **JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).**  
**SOLICITUDES**

**NOVENO:** El 13 de marzo de 2023, realice la solicitud de link del expediente **JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).**

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

- Conforme a lo manifestado en los hechos y según los anexos aportados, de manera respetuosa solicito tutelar los derechos al **DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA) Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULO 229 CONSTITUCIÓN POLÍTICA)** ya que claramente se evidencia la vulneración de estos derechos por parte de los accionados.
- Se le ordene al **JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)**, le dé trámite conforme a lo establecido en la SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO de las DISPOSICIONES GENERALES dentro del CGP dentro de los siguientes expedientes:
  - o Número de radicado 08758418900220220094700 / 2022-947, DEMANDANTE: **FUNDACIÓN COOMEVA** contra DEMANDADOS: **COMERCIALIZADORA PLANYMERKA S.A.S.** con NIT.901.167.841-3, **JUAN CARLOS LAGARES CASALINS** con CC. 8.745.134 y **PATRICIA HELENA ARRAZOLA MADRID** con CC. 32.605.624.
  - o Número de radicado 08758418900220220089800 / 2022-898, DEMANDANTE: **FUNDACIÓN COOMEVA** contra DEMANDADOS: **ALFONSO JOSE GARCIA CARABEL** con C.C. 1.140.851.544

a la mayor brevedad posible ya que se están afectando los intereses de mi poderdante **FUNDACIÓN COOMEVA** ya que no cumple el señor juez con sus obligaciones consagradas en el artículo 42 del código general del proceso.

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 13 de abril de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere a fin de que aporte los links de acceso a los procesos 2022-0947 y 2022-0898. Y vincula a VINCULAR al trámite ALFONSO GARCIA, COMERCIALIZADORA PLANYMERKA SAS, JUAN CARLOS LAGARES CASALINS Y PATRICIA ARRAZOLA MADRID

Informes allegados en los siguientes términos:

**INFORME JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD WENDY JOHANA MANOTAS MORENO**, en calidad de Juez, manifestó:

Es menester precisar que la presente acción de tutela radicada concierne respecto de lo promovido dentro de los procesos ejecutivos bajo radicados 08758418900220220094700 y 08758418900220220089800, es por ello que fundaré mi razonamiento en lo que reza en los expedientes.

Es de anotar que el proceso de la referencia ha sido tramitado bajo un marco de imparcialidad, dentro de los lineamientos normativos correspondientes, dando estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y legales, previstas en la Constitución Política y las Leyes que rigen este tipo de procesos

En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que estos procesos Ejecutivos adelantado por FUNDACION COOMEVA, han contado con la celeridad que esta agencia judicial les imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Ahora bien, la presente acción de tutela aduce presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, sin embargo todas la correos enviados por la accionante en los cuales requiere información, link del expediente entre otros le han sido contestados de forma inmediata y dentro de los dos procesos objeto de la presente acción de tutela, se profirió providencia de fecha 17 de abril de 2023, así: 2022-00947 (Rechazo por competencia) y 2022-00898 (inadmite). Es de recordar; entre otros aspectos; la vasta carga efectiva que ostentan los Juzgados de Pequeñas Causas de este circuito judicial, y con solo tres empleados de los cuales solo uno tiene la calidad de sustanciador, para desatar las situaciones requeridas por la labor, no obstante, se ha cumplido con las necesidades de los usuarios del servicio de justicia.

Por último, es menester hacer énfasis, que en ningún evento le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy accionante, muy por el contrario, y como es costumbre en todas las actuaciones de este Despacho, se ha velado por el pronto y eficaz decurso de los procesos.

De la anterior argumentación se desprende el proceder de esta Falladora, esperando con ello haber sido lo suficientemente explícita.

Por las consideraciones que anteceden, le solicito respetuosamente sea declarada improcedente con respecto del Despacho que presido.

Atentamente,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO.

Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA E IGUALDAD, invocado por FUNDACION COOMEVA, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión a las solicitudes impetradas en los procesos 2022-0947 y 2022-0898?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el

funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

*“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

*“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.*

---

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

*i. Violación directa de la Constitución.*<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.

*Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>”.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la DRA LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO en calidad de apoderada de la FUNDACION COOMEVA, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a las solicitudes presentadas ante el accionado con las que solicita los links de los proceso 2022-0947 y 2022-0898.

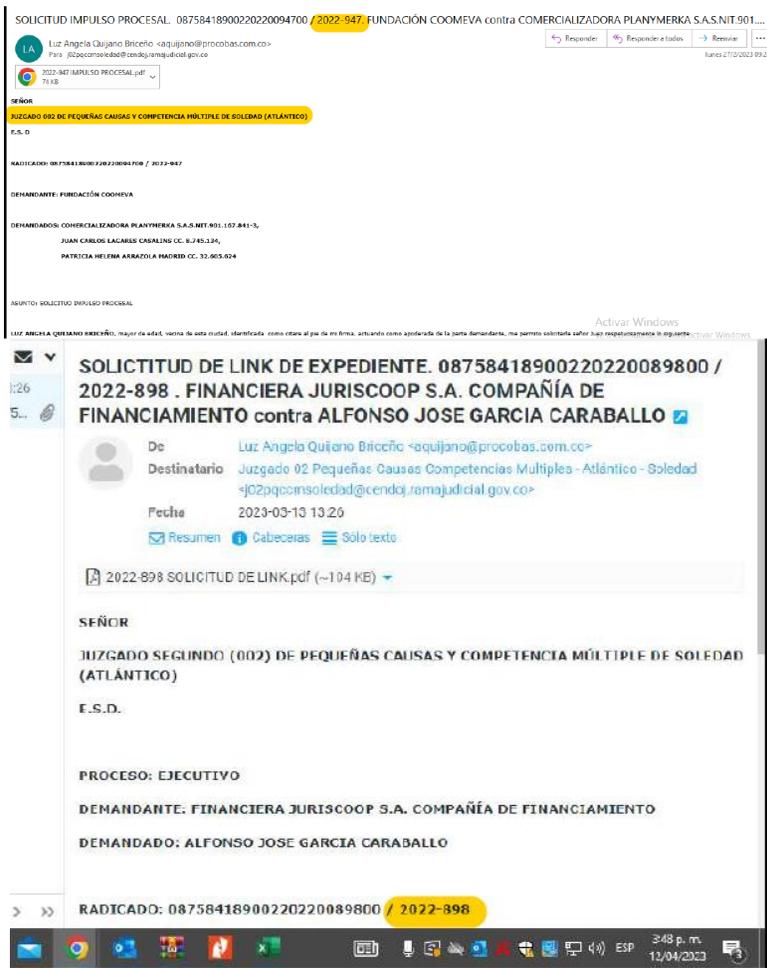
De las pruebas adjuntadas con el escrito de tutela, se evidencia que la sociedad actora presenta solicitud a través de correo electrónico como consta en los siguientes pantallazos:

---

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.



El titular del Despacho accionado en su informe, asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales invocados por la sociedad actora, ya que manifiesta que las solicitudes presentadas fueron contestadas de manera inmediata. Además, señala que en los procesos 2022-00947 se profirió auto resolviendo el Rechazo por competencia y 2022-00898 resolvió inadmitir. Asimismo, envía los links de los procesos.

Una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario, e inspeccionados los procesos objeto de la presente acción, se evidencia que tal como lo manifiesta el accionado las solicitudes fueron debidamente contestadas y fueron enviados los links solicitados por la sociedad actora.

RE: SOLICITUD DE LINK DE EXPEDIENTE. 08758418900220220089800 / 2022-898 .  
FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALFONSO JOSE GARCIA CARABALLO

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Atlántico - Soledad  
<j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 14:40

Para: aquijano@procobas.com.co <aquijano@procobas.com.co>

Cordial Saludo;

Adjunto Link del proceso solicitado [08758418900220220089800](#)

CARLOS BOSSA  
CITADOR

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SOLEDAD, ATLÁNTICO  
Palacio de Justicia, Calle 20 No. 21-26 Piso 3  
Correo Electrónico: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4023  
Línea celular: 301-523 2837  
Cuenta Judicial: 087582051002 Banco Agrario

De: Luz Angela Quijano Briceño <aquijano@procobas.com.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 13:26

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Atlántico - Soledad  
<j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE LINK DE EXPEDIENTE. 08758418900220220089800 / 2022-898 . FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALFONSO JOSE GARCIA CARABALLO

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO (002) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)  
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ALFONSO JOSE GARCIA CARABALLO

RADICADO: 08758418900220220089800 / 2022-898

LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No 51.983.288 de Bogotá, portadora de la T.P. 89.453 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente solicito a usted lo siguiente

RE: SOLICITUD DE LINK DE EXPEDIENTE. 08758418900220220094700/2022-947.  
FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra  
COMERCIALIZADORA PLANYMERKA S.A.S. NIT 901.167.841-3, JUAN CARLOS LAGARES  
CASALINS C.C. 8.745.134 y PATRICIA HELENA ARRA...

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Atlántico - Soledad  
<j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 13/03/2023 15:00

Para: aquijano@procobas.com.co <aquijano@procobas.com.co>  
Cordial Saludo;

Adjunto link del proceso solicitado [08758418900220220094700](https://08758418900220220094700)

CARLOS BOSSA  
CITADOR

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SOLEDAD, ATLÁNTICO  
Palacio de Justicia, Calle 20 No. 21-26 Piso 3  
Correo Electrónico: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4023  
Línea celular: 301-523 2837  
Cuenta Judicial: 087582051002 Banco Agrario

De: Luz Angela Quijano Briceño <aquijano@procobas.com.co>

Enviado: **lunes, 13 de marzo de 2023 14:52**

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Atlántico - Soledad

<j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE LINK DE EXPEDIENTE. 08758418900220220094700/2022-947. FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra COMERCIALIZADORA PLANYMERKA S.A.S. NIT 901.167.841-3, JUAN  
CARLOS LAGARES CASALINS C.C. 8.745.134 y PATRICIA HELENA ARRAZOLA...

SEÑOR  
JUZGADO (002) SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOLEDAD (ATLÁNTICO)

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA PLANYMERKA S.A.S. NIT 901.167.841-3

JUAN CARLOS LAGARES CASALINS C.C. 8.745.134

PATRICIA HELENA ARRAZOLA MADRID C.C. 32.605.624

RADICADO: 08758418900220220094700/2022-947.

LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C.  
No 51.983.288 de Bogotá, portadora de la T.P. 89.453 del C.S.J., en calidad de apoderada de la  
parte demandante, respetuosamente solicito a usted lo siguiente.

RE: SOLICITUD DE NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO DE FUNDACION COOMEVA  
CONTRA ALFONSO JOSE GARCIA CARABALLO

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Atlántico - Soledad  
<j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 15:27

Para: aquijano@procobas.com.co <aquijano@procobas.com.co>

Cordial Saludo;

El numero del radicado del proceso es 2022-00898.

DENNYS SARMIENTO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SOLEDAD, ATLÁNTICO  
Palacio de Justicia, Calle 20 No. 21-26 Piso 3  
Correo Electrónico: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4023  
Línea celular: 301-523 2837  
Cuenta Judicial: 087582051002 Banco Agrario

De: Luz Angela Quijano Briceño <aquijano@procobas.com.co>

Enviado: **miércoles, 22 de febrero de 2023 15:16**

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Atlántico - Soledad

<j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: SOLICITUD DE NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO DE FUNDACION COOMEVA CONTRA ALFONSO  
JOSE GARCIA CARABALLO

Respetado secretario

De manera respetuosa solicito aclarar ese fue un radicado asignado a la primera demanda que  
se radico la cual fue rechazada por indebida subsanacion y la misma se volvio a presentar en  
noviembre de 2022.

21	FUNDACIÓN COOMEVA	ALFONSO JOSE GARCIA CARABALLO	EJECUTIVO	23/11/2022	16:04 P.M.	2
----	----------------------	----------------------------------	-----------	------------	------------	---

RE: SOLICITUD DE NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO DE FUNDACION COOMEVA  
CONTRA COMERCIALIZADORA PLANYMERKA S.A.S. NIT. 901.167.841 - 3, JUAN CARLOS  
LAGARES CASALINS CC. 8.745.134 Y PATRICIA HELENA ARRAZOLA MADRID CC.  
32.605.624.

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Atlántico - Soledad  
<j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 14:57

Para: aquijano@procobas.com.co <aquijano@procobas.com.co>

Cordial Saludo;

Buena Tarde, el umero del radicado del proceso solicitado es 2022-00947.

DENNYS SARMIENTO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SOLEDAD, ATLÁNTICO  
Palacio de Justicia, Calle 20 No. 21-26 Piso 3  
Correo Electrónico: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefaax: (95) 3885005 Ext. 4023  
Línea celular: 301-523 2837  
Cuenta Judicial: 087582051002 Banco Agrario

De: Luz Angela Quijano Briceño <aquijano@procobas.com.co>

Enviado: **miércoles, 22 de febrero de 2023 14:48**

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Atlántico - Soledad

<j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO DE FUNDACION COOMEVA CONTRA  
COMERCIALIZADORA PLANYMERKA S.A.S. NIT. 901.167.841 - 3, JUAN CARLOS LAGARES CASALINS CC. 8.745.134 Y  
PATRICIA HELENA ARRAZOLA MADRID CC. 32.605.624.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

SOLEDAD

E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE FUNDACIÓN COOMEVA CONTRA  
COMERCIALIZADORA PLANYMERKA S.A.S. NIT. 901.167.841 - 3, JUAN CARLOS LAGARES  
CASALINS CC. 8.745.134 Y PATRICIA HELENA ARRAZOLA MADRID CC. 32.605.624.

Así las cosas, no encuentra este Despacho prueba que acredite la vulneración de los derechos que invoca la sociedad actora a través de su apoderado judicial, ya que como puede evidenciarse en los pantallazos antes expuestos, tanto las solicitudes de información de radicado como la de los links de acceso a los expedientes, fueron resueltas por el juzgado accionado de manera inmediata.

Por todo lo anterior, se negará la solicitud de amparo por inexistencia de la vulneración.

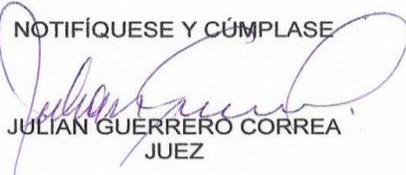
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por INEXISTENCIA DE LA VULNERACION el amparo invocado por la FUNDACION COOMEVA a través de apoderado judicial, contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL